



“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 1372/2016(4)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a veintisiete de mayo dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO.

ACTOR: APODERADO: LIC.

DOMICILIO: CALLE, OAXACA. DEMANDADA:

..... APODERADO: LIC.

DOMICILIO: OAXACA. DEMANDADA:

....., en su carácter de encargado del despacho de los

.....; DRA., en su carácter de

coordinadora general de jurisdicciones sanitaria de los

....., en su carácter de Director de Administración de los

....., en su carácter de jefe del

Departamento de Recursos Humanos de los

Sindicato Nacional de los trabajadores de la, la Sección 35 del

..... DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.

DEMANDADO: APODERADO: LIC.

..... DOMICILIO:,

OAXACA.-----

L A U D O.

VISTO: para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado

y. -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha seis de junio del dos mil dieciséis, y
presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo a las diez

horas con veintiocho minutos de la misma fecha de su emisión, compareció el actor , a demandar a , en su carácter de encargado del despacho de los ; DRA. , en su carácter de coordinadora general de jurisdicciones sanitaria de los ; , en su carácter de Director de Administración de los ; , en su carácter de jefe del Departamento de Recursos Humanos de los ; El Sindicato Nacional de los trabajadores de la , la Sección 35 del sindicato nacional de trabajadores de la ; Y AL , de quienes reclama su reinstalación, el pago de salarios caídos, y demás prestaciones secundarias basándose en un total de siete hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada, los cuales constan en las cuatro primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis (F.5), se dio entrada a demanda de cuenta, y se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 892 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda, de fecha antes mencionada y a los demandados por contestando la demanda en sentido afirmativo, señalando fecha y hora para celebrar la audiencia de ley. En audiencia de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis se tuvo al actor enderezando su demanda en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y toda vez que pudieron ser notificados algunos demandados con el fin de evitar violaciones al juicio, se señaló nueva fecha para el desahogo de la Audiencia, ordenando notificar y emplazar a los demandados. Desarrollándose el día quince de mayo de dos mil diecisiete, con asistencia del apoderado de la parte actora, y con asistencia del apoderado del demandado , y la apoderado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y sin asistencia de los demandados físicos ING. , en su carácter de encargado del despacho de los ; DRA. , en su carácter de coordinadora general de jurisdicciones sanitaria de los

.....;, en su carácter de Director de Administración de los, en su carácter de jefe del Departamento de Recursos Humanos de los; El, la Sección 35 del, no obstante de encontrarse debidamente notificados, emplazados y percibidos como consta en autos. En uso de la palabra se tuvo al apoderado del actor desistiéndose de la acción intentada en contra del Ing., en su carácter de encargado del despacho de los, siguiendo la demandada en contra de los demás demandados. Y toda vez que se encontraban en pláticas conciliatorias se señaló nueva fecha para su continuación. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo al actor el apercibimiento establecido en acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, consistente en tenerlo por no demandando a la coordinadora general de la jurisdicción sanitaria de los servicios de salud. Con fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, con asistencia del apoderado del actor, con asistencia del apoderado de, y del ISSSTE, y sin asistencia de los codemandados físicos, en su carácter de Director de Administración de los,, en su carácter de jefe del Departamento de Recursos Humanos de los, y el, la Sección 35 del, Se desarrolló la audiencia de ley, la cual en la primera etapa, se tuvo a las partes inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda Etapa, se tuvo al apoderado de la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda. Acto seguido se tuvo al apoderado de, dando contestación a la demanda instaurada en su contra. Dado lo avanzado de la hora se suspendió la audiencia señalando nueva fecha y hora continuación de su desarrollo. Continuándose el día veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, con asistencia del apoderado del actor, con asistencia del apoderado de, del apoderado del ISSSTE, sin asistencia de los codemandados físicos, en su carácter de Director de Administración de los,, en su carácter de jefe del Departamento de Recursos Humanos de los y el, la Sección 35 del, a pesar de estar debidamente notificados. Declarada abierta la audiencia se tuvo apoderado de, haciendo suyo su escrito de contestación de demandada, ratificándolo en todas y

cada una de sus partes. Posteriormente se tuvo al apoderado del ISSSTE, dando contestación a la demandada instaurada en contra de su representada, posteriormente se les tuvo replicando, y dada la inasistencia de los codemandados físicos ::::::::::::::::::::, en su carácter de Director de Administración de los ::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::, en su carácter de jefe del Departamento de Recursos Humanos de los ::::::::::::::::::::, y el ::::::::::::::::::::, la Sección 35 del ::::::::::::::::::::, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir, se les tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo. Señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, dando por terminada la audiencia de ley. Audiencia que se desarrolló el día siete de diciembre de dos mil veinte, con asistencia del apoderado de la parte actora, con asistencia del apoderado de :::::::::::::::::::: y del ISSSTE, sin asistencia de los codemandados físicos ::::::::::::::::::::, en su carácter de Director de Administración de los ::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::, en su carácter de jefe del Departamento de Recursos Humanos de los ::::::::::::::::::::, y el ::::::::::::::::::::, la Sección 35 del ::::::::::::::::::::. Declara abierta, se tuvo al apoderado de la parte actora ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Posteriormente se tuvo al apoderado de :::::::::::::::::::: ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, de igual forma se tuvo al apoderado del ISSSTE, ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, para continuar objetando recíprocamente las pruebas los comparecientes. Y dada la inasistencia de los codemandados físicos ::::::::::::::::::::, en su carácter de Director de Administración de los ::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::, en su carácter de jefe del Departamento de Recursos Humanos de los ::::::::::::::::::::, y el ::::::::::::::::::::, la Sección 35 del ::::::::::::::::::::, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley en el sentido de tenerlos perdiendo su derecho a ofrecer pruebas. Reservándose esta Junta su derecho a calificar pruebas. Calificado y desahogado el material probatorio, se les concedió a las partes el término de dos días para formular sus alegatos por escrito lo anterior con fundamento en el artículo 884 fracción V de la LFT (f.327). Con acuerdo de fecha cuatro de abril del dos mil veintitrés, visto el estado de los autos se tuvo a la parte actora presentando sus alegatos en tiempo y forma, y a los demandados se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se

les tuvo por perdiendo su derecho a presentar alegatos; acto seguido se les concedió a la partes el termino de tres días para manifestarse respecto a la certificación hecha por la secretaria de esta Junta. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, visto el estado que guardan los autos se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Es de absolver a los codemandados físicos ::::::::::::::::::::, en su carácter de Director de Administración de los ::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::, en su carácter de jefe del Departamento de Recursos Humanos de los ::::::::::::::::::::, toda vez que es el actor quien hace improcedente la acción intentada, al confesar expresa y espontáneamente en su hecho 1, "que empezó a prestar sus servicios para los demandados el día primero de marzo del año dos mil trece, mediante contrato individual de trabajo celebrado por escrito con la moral ::::::::::::::::::::", y en su hecho 4 reconoce que "recibía ordenes de los codemandados físicos en su carácter de director administrativo, y jefe de departamento de recursos humanos de los ::::::::::::::::::::", es decir eran órdenes a nombre y en representación de :::::::::::::::::::: y no a nombre propio. Por ello es procedente absolver a los codemandados físicos del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. "REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patronos distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada".-----

CUARTO.- Es de absolver al ::::::::::::::::::::, la Sección 35 del ::::::::::::::::::::, y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aun cuando el primero de ellos se le tuvo por contestando en sentido afirmativo el escrito de demanda, y el segundo negando la relación laboral, toda vez que dentro de su hechos y de todo lo actuado en el presente expediente no se acredita que el actor haya prestado un servicio subordinado a los codemandados mencionados, ya que son precisamente los hechos los que dan nacimiento a los derechos del actor de la causa de pedir, sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia 878 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, suprema Corte de justicia de la Nación, Volumen 2 que aparece bajo el rubro "DEMANDA LABORAL OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU PETICIÓN.- Aun y cuando es exacto que la demanda laboral no requiere formula determinada, sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado

a expresar los hechos que den nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla puesto que la reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los por los motivos por los cuales se concurre, a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de emitir esa narración, impide que la junta responsable delimite legalmente las prestaciones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar por si la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos". Y la Jurisprudencia tomo V. Materia del trabajo páginas 90 y 91 que a la letra dice: "DEMANDA FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA LAUDO CONDENATORIO.- La circunstancia de que demandado no conteste la demanda en el periodo de arbitraje, y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la junta de conciliación y arbitraje, solo ocasiona que esta autoridad correcta o incorrectamente le tenga contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, pero no es obstáculo para que la junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de las reclamación si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación. -----

QUINTO.- Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, es pertinente señalar que en autos consta que el actor a través de su apoderado en comparecencia de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, se desistió de la demanda y de las acciones intentadas en su escrito inicial de entablada en contra de Ing. ::::::::::::::::::::, en su carácter de encargado de despacho de los ::::::::::::::::::::, por así convenir a sus intereses. Petición que fue acordada por esta junta con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley federal del Trabajo, se declaró terminada la relación jurídico procesal entre la actora en comento con el Ing. ::::::::::::::::::::, en su carácter de encargado de despacho de los ::::::::::::::::::::, y se manda archivar por lo que a estas partes respecta como asunto total y definitivamente concluido. Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis de la Novena Época. Registro: 177983. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.265 L. Página: 1418. DESISTIMIENTO DEL ACTOR EN MATERIA LABORAL. EFECTOS PROCESALES. El desistimiento tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas

jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia, ya sea de la instancia o de la acción, por parte de la actora”. Y la diversa tesis de la Novena Época. Registro: 169511. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.383 L. Página: 1224. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN O DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE REALIZÓ RESPECTO DE UN CODEMANDADO Y NO EXISTIÓ LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO CON LOS DEMÁS, NO PUEDE BENEFICIAR A ÉSTOS. El desistimiento de la acción o de la demanda respecto de un codemandado no puede beneficiar a los demás cuando no existe entre ellos un litisconsorcio pasivo necesario; en tal virtud, la Junta al dictar el laudo debe resolver todas y cada una de las prestaciones reclamadas a los restantes codemandados, respecto de los cuales persistió el proceso laboral”.

SEXTO.- Es de señalarse que por lo que respecta a la excepción de prescripción que funda en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, interpuesta por , respecto al reclamo del pago de tres horas extraordinarias, es de señalarse que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el oponerse la excepción de prescripción debe de referirse la fecha a partir de la que debe empezar a computarse el término prescriptivo, esto no es obstáculo para estimar que la opone respecto de una prestación secundaria, y no de la acción principal entonces solo resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la ley laboral para que se pueda declarar operante la prescripción, sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia número J/3 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, página 370, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Semanario Judicial de la federación y su gaceta de rubro: “PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE, BASTA QUE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE DECLARE SU PROCEDENCIA”. Y la diversa jurisprudencia J. /13 sustentada por el primer Tribunal Colegiado del vigésimo Primer circuito, Novena Época, páginas 947, Tomo XI, Febrero de 2000 Semanario Judicial de la Federación de rubro: “PRESCRIPCIÓN, DE ACCION DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL

CUAL CONCLUYE”. De lo anterior, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas las horas extras reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un año antes de la presentación de la demandada, e improcedente por lo que respecta a un año antes de la presentación de la demandada, del 07 de junio 2015 al 06 de junio 2016, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible”. Por lo que se refiere a la excepción de prescripción interpuesta por respecto al pago de las cuotas y/o aportaciones al de Seguridad y servicios sociales de los trabajadores del Estado, al Fondo de la Vivienda del instituto de Seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, y Afore, se determina que esta resulta improcedente, debido a que las prestaciones de seguridad social no prescriben, sirve de sustento la Tesis bajo el registro digital: 2006285 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: VII.4o.P.T.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1471 Tipo: Aislada. “CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL. La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al

actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patronos hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. -----

SEPTIMO.-Entre el actor y la demandada , tenemos como hechos aceptados, la existencia de la relación laboral, fecha de inicio y la última categoría del actor.-----Como hecho controvertido entre el actor y la demandada , tenemos la existencia o no del despido injustificado, esto es así ya que por una parte el actor manifiesta que: "con fecha tres de junio del año dos mil dieciséis cuando se presentó a laborar a su fuente de trabajo ubicada en , Oaxaca, siendo aproximadamente las nueve treinta minutos de ese día, se presentó hasta mi lugar el C. quien es administrador de la Jurisdicción Sanitaria número 5 y me dijo Dr. , por instrucciones de la Dra. , tiene usted que presentarse a las quince horas de este mismo día, en las oficinas de , y así lo hice pero resulta

que siendo las quince horas con diez minutos del día tres de junio del dos mil dieciséis, estando en el pasillo de la puerta de acceso principal, de la oficina del Ing. Héctor González Hernández encargado del despacho de los , le abordo la Dra. en su carácter de coordinadora general de jurisdicción Sanitaria de los , y le dijo: Dr. por instrucciones del Ing. y de los CC. en su carácter de Administración de los , del C. en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de los , desde este momento queda usted despedido de su trabajo porque ya no es necesario ya que no quiso firmar su renuncia, así que haga el favor de retirarse o mando a llamar al policía para que la saque a la fuerza”. Por su parte lo controvierte manifestado: “Niego categóricamente el hecho séptimo de la demanda, el trabajador , en ningún momento ha sido despedido del trabajo que venía desempeñando para mi representado, tan es así que se le cubrió el salario correspondiente a la primera quincena de junio del 2016”. En este orden de ideas, la carga de la prueba es de la patronal de acreditar la inexistencia del despido, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, sirve de sustento lo anterior la jurisprudencia bajo Registro digital: 200723 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 41/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 279 Tipo: Jurisprudencia. “DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón,

debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana". Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.-----A continuación se analizan las pruebas de la demandada de donde: La confesional a cargo del actor C. (f.311), esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que el absolvente no confeso hechos en su perjuicio. La documental consistente en copia del nombramiento de confianza de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece; copia del nombramiento de fecha siete de noviembre de dos mil quince, documentales que no fueron objetados por la parte actora en cuanto autenticidad de contenido y firma, y al concatenarlos con los documentos en originales ofrecidos por el actor consistente en el Nombramiento de fecha 07 de noviembre de 2015, y al coincidir en todas y cada una de sus partes, estos adquieren valor probatorio, acreditando con el primero de ellos su oferente, que el 26 de febrero del 2013, le fue extendido a favor del actor el nombramiento de confianza en el cargo de Supervisor Medico en el área normativa a partir del 01 de marzo de 2013, y con el segundo que se le nombró a través del oficio 11C/11.C1.1/02495/2015, de fecha 07 de noviembre de 2015 al C. Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 5 de los S.S.O.- La documental consistente en copia simple de la impresión del histórico de pago del sistema de integración de archivo de personal SIAP, a nombre del actor Documental que no le beneficia a su oferente, ya que

dada su naturaleza es susceptible de alteraciones o manipulación, y si bien no fue objetada su valor de indicio al concatenarlo con el resultado obtenido en la inspección ocular del Histórico de pago de la quincena 11/2016 a nombre del actor , en la cual casi todos los puntos certificados fueron positivos (excepto el e), esto no acredita más que el contenido de la impresión coincide con el Histórico de pago contenido en los medios electrónicos, pero no se acredita que al actor le fue pagado o depositado la quincena correspondiente del 01 al 15 de junio del 2016 como dice la demandada. Por el contrario del análisis del contenido de la impresión del histórico de pago en cuestión en su parte superior, específicamente en el apartado de status dice “baja definitiva”, si eso es así, el trabajador ya no estaba activo como personal de la demandada en el periodo que ampara dicho histórico de pago, por todas estas cuestiones la documental no le beneficia a su oferente. Documental consistente en copia del periódico oficial de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciséis, que contiene el reglamento interno de los Documental que dada su naturaleza tiene valor probatorio, a través del cual se tiene acreditando a su oferente las facultades que tiene el Jefe de Jurisdicción, sin embargo no es la prueba idónea para acreditar la naturaleza de las funciones que desarrollaba el actor, por lo tanto no le beneficia.- La inspección ocular en los medios electrónicos que deberá practicarse en el Histórico de pago a nombre del actor , la cual no le reporta beneficio a su oferente aun cuando se haya tenido positivo todos los puntos a certificar, excepto el marcado con la letra e, debido a que del resultado de esa inspección no se certifica ni se da fe que se le haya pagado o depositado el salario correspondiente de la quincena del 01 al 15 de junio del 2016 al actor, solamente se certificó las percepciones y deducciones que componían el salario del actor. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente, debido a que no cumplió con su carga probatorio consistente en acreditar la inexistencia del despido alegado por el actor, ni que le pago al actor su salario correspondiente a la primera quincena del junio 01-15 2016.- Para no ser contrario a derecho a continuación se analizan las pruebas de la parte actora, de donde: La testimonial a cargo del CC. , la cual se desahogó con el testimonio de los CC. , desistiéndose la oferente del testimonio del C. Y toda vez que se tuvo al apoderado de la demandada promoviendo el incidente de tacha de testigo, bajo el argumento: “que carecen de uniformidad y congruencia, las atestes se contradicen entre sí, además que carecen de circunstancia de modo, tiempo y

lugares en que supuestamente ocurrieron los hechos sobre lo que dieron testimonio”. Al respecto es de señalarse que el incidente de tacha de testigo que hace valer la demandada resulta procedente solamente respecto de la C., quien por confesión expresa y espontanea al responder las preguntas de idoneidad, confiesa que si tiene interés y amistad con algunas de las partes, circunstancia que afecta la credibilidad de su testimonio, ya que se advierte parcialidad a favor de alguna de las partes. Sirve de sustento la jurisprudencia visible a fojas 364 y365 Primera parte de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Jurisprudencia Tomo V Materia del Trabajo que a la letra dice: “TESTIGO, TACHA A LOS, EN MATERIA LABORAL.- Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con algunas de las partes, parentesco, amistad o enemistad, o cualquier otra circunstancia que en su concepto afecte la credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de las juntas son soberanos para apreciar la prueba”. En cuanto a su desahogo debe decirse que esta prueba, no le reporta beneficio a su oferente ya que el testimonio de la C., es contradictorio con el del oferente, al no manifestar el actor en su hecho 7 no menciona que pidió y fue acompañado por su secretaria a las oficinas de, circunstancia que le resta credibilidad a su testimonio. Las documentales consistente en 13 recibos de pago de nómina que se dice a favor del actor, de fechas 16 al 28 de febrero 2014, del 01 al 15 de agosto 2014, del 16 al 30 de septiembre 2014, 01 al 20 de enero 2016, 01 al 15 de enero 2016, 16 al 31 de enero 2016, del 01 al 15 febrero 2016, del 16 al 29 de febrero 2016, del 01 al 15 de marzo de 2016, del 01 al 15 de abril de 2016, del 16 al 30 de abril de 2016, del 01 al 15 de mayo de 2016, del 16 al 30 de mayo de 2016, documentales que no fueron objetadas por la demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma, y al constar en original, hoja membretada con logo de gobierno del estado, al reverso los códigos de percepciones y deducciones, estos recibos de pago de nómina tienen pleno valor probatorio, acreditado el actor, que su última clave presupuestal fue la I00241611301CF219052000400001, que le fue pagado la prestación de aguinaldo segunda parte correspondiente al año 2015 el 12/enero/2016, que su último salario integrado fue de \$25,123.15, el cual le fue pagado hasta el 30 de mayo del 2016. Las documentales consistentes en

nombramiento de fecha 07 de noviembre de 2015 a favor del actor, el oficio de asignación de funciones número 11C/11C.C1.1/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, el nombramiento de fecha 31 de diciembre de 2015, documentales que hizo suya la demandada, por lo que tienen pleno valor probatorio, y toda vez que dichos documentos se refieren a la última categoría desempeñada por el actor lo cual no es un hecho controvertido, estas documentales ni benefician ni perjudican a las partes. Las documentales consistentes en copias a carbón de las licencia médica con número de serie 020LM4478367 de fecha 31 de mayo 2016, y 020LM0028271 de fecha 02 de junio 2016, los cuales fueron objetadas, al no acreditar sus objeciones, y al tratarse de copias al carbón con sello original de los e ISSSTE, estas tienen pleno valor probatorio, acreditando su oferente que con fecha 31/05/16, le fue otorgado 3 días de licencia médica de inicio 30/05/16 al 01/06/16 por infección vías urinarias, y con fecha 02/06/16 le fue otorgado 01 día de licencia médica de inicio 02/06/16 al 02/06/16 por gastroenteritis aguda. Documental consistente en copias fotostáticas de las condiciones generales de trabajo de los, las cuales dadas su naturaleza y al estar publicadas en los medios electrónicos y una vez cotejadas, se tiene la certeza que con auténticas a sus originales, adquiriendo pleno valor probatorio, acreditando su oferente que no hay cláusula de exclusión para su aplicación, y si bien en su artículo 1 último párrafo establece que son trabajadores de base los no incluidos en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del estado, artículo que establece quienes son trabajadores de confianza, modalidad que tienen los nombramientos otorgados al actor, sin embargo ha quedado establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una trabajadora no se puede denominar de confianza solamente porque así lo determinen las partes, sino por las actividades que desempeña o desempeño, y en el caso que nos ocupa, en autos no demostró la demandada que las actividades realizadas por el actor fueran de confianza es decir, supervisar, fiscalizar, entre otras, solamente se limitó a acreditar las facultades que tiene un jefe de jurisdicción, por consiguiente al no existir cláusula o artículo de exclusión, las condiciones generales de trabajo son aplicables a favor del actor. Asimismo se le tiene acreditando que el artículo 47, establece, que los trabajadores tiene derecho a percibir el cincuenta por ciento sobre el sueldo correspondiente a los días en que disfruten de vacaciones por concepto prima vacacional; acredita que el artículo 48 establece, que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivale a cuarenta días de sueldo libre de descuento, o la parte proporcional que corresponda, de conformidad con los días

....., Oaxaca, en la categoría de Jefe de Jurisdicción Sanitaria No. 5, con un horario de nueve a diecisiete horas de lunes a viernes con media hora de descanso, sábados de nueve a trece horas y como día de descanso los domingos, con un salario integrado quincenal de \$25,123.15 (veinticinco mil ciento veintitrés pesos 15/100MN), en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido y para tal efecto esta junta en su momento se señalara día y hora para que tenga lugar la reinstalación jurídica y material del actor en su fuente de trabajo; esta determinación se hace con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Resulta procedente reconocer su antigüedad genérica al actor a servicio de la demandada a partir del 01 de marzo del 2013, y su antigüedad en la categoría de Jefe de Jurisdicción Sanitaria Número 5, a partir del 01 de enero del 2016, a la fecha que se emite el presente laudo más lo que se siga generando hasta su material reinstalación, lo anterior en términos de la jurisprudencia de la Séptima Época. Registro: 242809 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. "ANTIGÜEDAD, GENERACION DE DERECHOS DE. La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicios por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral". Por lo tanto a razón de último salario diario percibido por el actor de \$1,674.87 (el cual resulta de dividir el último salario integrado quincenal de \$25,123.15 entre 15 días), por concepto de **SALARIOS CAIDOS**, con fundamento en la parte final del segundo párrafo del artículo 48 de la ley Federal del trabajo en vigor, se condena a demandado al pago de doce meses contados a partir de la fecha del despido, que en la especie aconteció el tres de junio del 2016, cuyo plazo de un año concluye en el presente caso, dos de junio del 2017, por lo que se condena a la demandada a cubrir a favor del actor la cantidad de \$602,953.20 (seiscientos dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 20/100MN), y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se da dado cumplimiento al laudo se le pagara al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos porcientos mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del mismo precepto de la ley invocada. Es de hacerse notar que en autos del presente juicio, no obra prueba alguna que demuestre que su salario haya tenido algún incremento durante el termino de doce meses, por ello para el caso que su salario hubiese sufrido algún incremento, a petición de parte interesada

se abrirá el incidente de liquidación en términos del artículo 843 LFT., en el que presente las pruebas que estime pertinentes y en su caso se resuelva sobre salarios caídos, y prestaciones reclamadas que procedieran su pago hasta el periodo máximo de doce meses en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley laboral. Respecto al pago de prestaciones secundarias que reclama el actor por todo el tiempo que dure el presente juicio en virtud que el despido es imputable al patrón por no existir causa justificada, y en términos de las Condiciones Generales de Trabajo aplicable a los ::::::::::::::::::::, si bien se tuvo a la patronal manifestando que no le son aplicable dichas condiciones porque no es trabajador de base, de lo anterior y de lo acreditado del contenido de las Condiciones Generales de Trabajo, no existe dicha prohibición para su aplicación por el contrario en su Artículo 1 Las Condiciones Generales de Trabajo de la ::::::::::::::::::::, establece “tienen por objeto regular el ingreso, permanencia, baja, cese, promoción y estímulos de los **trabajadores**; así como, el establecimiento, en lo general, de los lineamientos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. **Las que serán de aplicación obligatoria para los trabajadores** y del cumplimiento irrestricto para los servidores públicos con funciones de dirección, quienes deberán observar las disposiciones y ordenamientos de carácter laboral y administrativo”, por lo anterior resulta procedente la aplicación de las condiciones generales de trabajo a favor del acto. Así como también resulta procedente su petición al pago de prima vacacional y aguinaldo durante la tramitación del juicio al resultar procedente la reinstalación y estar bajo el entendido que la relación laboral continúo en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiese interrumpido, pero dicha condena solamente será por el máximo de doce meses, debido a que, en estos términos legales al ser las prestaciones señaladas (prima vacacional y aguinaldo) parte integrante de los salarios vencidos, la condena como ya se dijo se limita al máximo de doce meses a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia bajo el Registro digital: 2015175 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424 Tipo: Jurisprudencia. “PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido

la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. Por concepto de prima vacacional en términos del artículo 47 de las Condiciones Generales de Trabajo establece “el cincuenta por ciento sobre el sueldo correspondiente a los días en que disfrute de vacaciones”, por el periodo de doce meses del 04 de junio del 2016 al 03 de junio del 2017, le corresponde \$16,748.70 (dieciséis mil setecientos cuarenta y ocho pesos 70/100MN) que es el 50% de \$33,497.40, que es la cantidad que le corresponde al actor por concepto de vacaciones por el periodo de un año, es decir de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno. Por concepto de aguinaldo en términos del artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo “40 días de sueldo libre de descuento” por periodo de doce meses del 04 de junio del 2016 al 03 de junio del 2017, le corresponde 40 días de aguinaldo multiplicado por el salario diario \$1,674.87 resulta la cantidad de \$66,994.80 (sesenta y seis mil novecientos noventa y cuatro pesos 80/100MN). Respecto al pago de horas extra que reclama el actor, bajo el argumento de laboraba 3 horas extras diarias de las 18 horas a las 21 horas de lunes a viernes, por todo el tiempo laborado hasta el 29 de mayo del 2016, al controvertir la jornada de trabajo la patronal y no acreditarla se tiene por cierto la manifestada por el trabajador, resultando procedente el pago de horas extras pero solamente las primeras 9 horas a la semana y solamente por el periodo en que resulto improcedente la excepción de prescripción, es decir, del lunes 08 de junio del 2015 al viernes 27 de mayo del 2016 (el 29 de mayo es domingo), debido a que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente, a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo. Por lo anterior resulta procedente en el caso que nos ocupa, solo el pago de las primeras 9 horas extras a la semana por el periodo invocado correspondiéndole a la patronal pagar por 51 semanas 459 horas extras pagaderas al doble del salario hora es decir \$418.66, resultando la cantidad de \$192,164.94 (ciento noventa y dos mil ciento sesenta y cuatro pesos 94/100MN). Sirve de

sustento a lo anterior la Tesis Aislada (Laboral) de la Décima Época del Tribunales Colegiados de Circuito, numero: 2019946, bajo el rubro "HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. De igual forma resulta procedente el pago de media hora de descanso que reclama el actor al no acreditar la patronal la jornada trabajo manifestada, pero solamente por el periodo de tiempo que resulto

improcedente la excepción de prescripción del lunes 8 de junio del 2015 al viernes 27 de mayo de 2016, sin embargo dicha media hora debe computarse como tiempo efectivamente laborado pero a razón del salario normal correspondiente por concepto de media hora esto en términos de la Jurisprudencia tesis de Jurisprudencia, tomada del Informe de 1989, 3ª parte Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, páginas. 735: "MEDIA HORA DE DESCANSO OBLIGATORIO EN JORNADA CONTINUA.- Si en los autos del juicio se encuentra acreditado que los trabajadores laboraban una jornada continua así mismo que no disfrutaban del descanso de media hora a que se refiere el artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo. Resulta indebido lo estimado por la junta responsable en el sentido de que la anterior circunstancia únicamente podría motivar la imposición al patrón de una sanción administrativa. En efectivo, si en el juicio quedó justificado también que en ese periodo no excedió de jornada legal que desarrollaban los actores es decir estaba comprendida dentro de ella, la junta debió computar el tiempo correspondiente como efectivo de la jornada de trabajo y no como tiempo extraordinario como lo pretenden los quejosos; por lo tanto, la condena que se haga por tal concepto, deberá hacerse como retribución ordinaria". Por consiguiente, sobre la base del salario proporcional a la media hora, por el tiempo invocado que corresponde a 51 semanas a razón de 2.5 horas a la semana, el actor genero 127.5 horas que multiplicadas por el sueldo hora \$209.33, el demandado debe cubrirle al actor la cantidad de \$26,689.57 (veintiséis mil seiscientos ochenta y nueve pesos 57/00MN), esto se hace con fundamento en el artículo 64 de la ley federal del trabajo. Respecto al pago de los tres días de salario devengados del 01 al 03 junio de 2016, que reclama el actor, al no acreditar la demandada su pago, es procedente su condena, pero solamente respecto del 01 y 02 de junio de 2016, toda vez que el día 03 de junio del 2016 ya fue considerado al momento de hacer la cuantificar de salarios caídos, por consiguiente por los dos días devengados la demandada le debe cubrir al actor la cantidad de \$3,349.74 (tres mil trescientos cuarenta y nueve pesos 74/100MN), en términos de lo que establecen los artículos 33 y 99 del mismo cuerpo de ley, invocado.- Por lo que respecto al pago y cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, que reclama el actor, al no obrar en autos prueba que acredite que la demandada cumplió de dichas prestaciones, resulta procedente condenar a Servicios de Salud de Oaxaca enterar el pago de cuotas obrero-patronales ante el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR a nombre del actor , por todo el tiempo laborado a partir del 01 de marzo del año 2013 al fecha dela emisión del presente laudo hasta su material

reinstalación, tomando en cuenta que su último salario diario percibido del actor era de \$1,674.87, pero de conforme a la cantidad que estos Institutos determinen ya que dichos institutos son Autónomos y son los únicos facultados para determinar o establecer su financiamiento, dado que están investidos de un carácter fiscal autónomos con todas las facultades inherentes, sirve de apoyo a esta determinación respecto del ISSSTE los artículos 6, fracción IV, 12 y 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado. Respecto del SAR y al FOVISSSTE, con fundamento en los artículos 1, 5, 6 fracción IV, 12, 13 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado. -----

OCTAVO.- Resulta procedente absolver a ::::::::::::::::::::, al pago de vacaciones durante la tramitación del laudo, toda vez que esta prestación se genera por el tiempo de prestación de servicios, pues lógico es que durante la tramitación del juicio el trabajador no generaron derechos a esta prestación independientemente que en el presente caso se condenó al pago de los salarios caídos, por lo que en ellos, quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, es aplicable a esta determinación la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Octava Época. Registro: 207732 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 73, Enero de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 51/93 Página: 49. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401. "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago

de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones”. Se absuelve a la parte demandada del pago de derecho de antigüedad o veinte días de salario por cada año de servicios, que reclama, esto en virtud que el presente caso no encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, para su procedencia, pues la finalidad de esta prestación es la de resarcir por recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no seguir laborando en el puesto en el que se venía desempeñando por una causa ajena a su voluntad , o bien por qué su patrón no quiera reinstalarlo en su empleo; o por que se vea en su necesidad de romper con la relación laboral por causas imputables al patrón. Circunstancia que no sucede en el presente caso, resulto procedente la reinstalación, motivo por lo que se absuelve a la empresa demandada de esta reclamación. Se absuelve a , del pago de prima de antigüedad, que reclama el trabajador, ya que uno de los elementos primordiales para su procedencia, es precisamente la ruptura definitiva de la relación laboral, circunstancia que en la especie no ocurre, en virtud que el actor demandó la reinstalación en el empleo y esta procedió, de donde, dicha separación en el empleo no es de carácter definitivo en consecuencia se absuelve a esta demandada de su pago. Sirve de sustento a esta determinación, la primera tesis de jurisprudencia 195, tesis relacionadas 1985, Sección Primer, Libro Cuarto, Cuarta Sala y Sala Auxiliar, Suprema Corte, Jurisprudencia 119 comparada A 1917-1995, página 183- Mayo Edificio que a la letra dice: “PRIMA DE ANTIGÜEDAD IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA, CUANDO SE DEMANDA REINSTALACIÓN .- La improcedencia del pago de prima de antigüedad supone la existencia de una separación definitiva del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso a sus labores, separación que puede ser voluntaria u originada por despido injustificado o justificado, o bien, la muerte del trabajador; pero cuando se reclama la reinstalación en el trabajo, esa separación no puede considerarse definitiva, en cuanto se encuentre subjudice al retorno al trabajo mismo”. Respecto al pago de los días de descanso obligatorio laborados que reclama su pago el actor, deviene su improcedencia, esto es así ya que como lo ha establecido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reclamo de los días de descanso obligatorio es una prestación extralegal y en consecuencia debió demostrarse fehacientemente por el actor, y en la especie no existe prueba alguna que demuestre que el actor laboro los días de descanso obligatorio, durante el último año en que no opero la prescripción opuesta por la demandada. Sirve de

sustento a lo anterior la jurisprudencia visible páginas 95, que parece bajo el número 139, Primera parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V Material del Trabajo, y que a la letra dice: “DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO ESOS DÍAS DE.- No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días”. Se absuelve a la demandada a otorgarle al actor al actor el nombramiento de base, debido a que dicho expedición se sujeta a los movimientos escalafonarios, o en su caso por dictamen de la Comisión de escalafón que corresponda o a propuesta de la bolsa de trabajo del Sindicato, en proporción y términos que señale el artículo 62 de la Ley, esto en términos de los articulo 17 y 18 de las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que se deja a salvo sus derechos del actor para que los haga valer en el momento procesal oportuno.-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E:

I.- El C. ::::::::::::::::::::, si acredito la acción que ejerció en contra de ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio, opuso defensas y excepciones de donde: -----

II.- Se condena a ::::::::::::::::::::, demandada señalado en el punto resolutivo que antecede, a reinstalar al actor en su fuente de trabajo, y al pago de prestaciones secundarias reclamadas por el actor en los términos y condiciones establecidas en el considerando séptimo de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve a ::::::::::::::::::::, al pago de algunas prestaciones reclamadas por la actora en los términos y condiciones establecidas en el considerando octavo de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto

por economía procesal.-----

IV.- Se absuelve a los codemandados físicos ::::::::::::::::::::, en su carácter de Director de Administración de los ::::::::::::::::::::, y a ::::::::::::::::::::, en su carácter de jefe del Departamento de Recursos Humanos de los ::::::::::::::::::::, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en los términos y condiciones establecidas en el considerando tercero de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

V.- Se absuelve al ::::::::::::::::::::, la Sección 35 del ::::::::::::::::::::, y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en los términos y condiciones establecidas en el considerando cuarto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

VI.- Se manda archivar el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido, respecto del ::::::::::::::::::::, en su carácter de encargado de despacho de los Servicios de Salud de Oaxaca, esto de conformidad a los razonamientos y fundamentos anotados en el considerando quinto de la presente resolución. Mismo que se da por reproducido en obvió de repeticiones. -----

VII.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO DE LA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMENEZ

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. ELIA P. GALINDO GARCIA

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO